LA PENA DE PRISIÓN EN AMÉRICA LATINA: LOS PRIVADOS DE LIBERTAD Y SUS DERECHOS HUMANOS

César Oliveira de Barros Leal

Procurador del Estado de Ceará; Profesor jubilado de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Ceará; Doctor en Derecho (UNAM); Posdoctor en Estudios Latinoamericanos (Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM); Posdoctor en Derecho (Universidad Federal de Santa Catarina); Presidente del Instituto Brasileño de Derechos Humanos; Miembro de la Asamblea General y de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El lastimoso escenario de la ejecución penal en América Latina, marcado preponderantemente por la negligencia y el abandono, refleja las condiciones socioeconómicas (subdesarrollo, distribución inequitativa de la renta, ausencia de políticas públicas) de gran parte de los países del entorno, con la rutinaria falta de interés de hacer frente a uno de sus problemas más apremiantes, con serios efectos sobre los índices de criminalidad.

1. LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva o provisional, que debería ser subsidiaria, esto es, una excepción (Reglas de Tokio, 6.1: En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima), se volvió una pena anticipada y sobreutilizada. El número de encarcelados sin condena, cuyas raíces están también en el rezago judicial, alcanzan cifras atemorizantes (más de 80% en Bolivia, Paraguay, Uruguay, Panamá, El Salvador y República Dominicana), lo cual agudiza exponencialmente las condiciones avergonzantes, infrahumanas, de los centros penitenciarios y las comisarías policiales. 1

Al respecto afirma con acierto el Juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente razonado a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en el Caso Tibi versus Ecuador, del 7 de septiembre de 2004:

En nuestros países se prodiga la prisión preventiva, asociada a sistemas de enjuiciamiento que propician la lentitud del proceso. Es muy elevado el número de los presos sin condena, como lo ha puesto de relieve el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento

del Delincuente (Ilanud), con sede en San José, Costa Rica, al igual que la Corte Interamericana. Una buena parte del esfuerzo por llevar adelante la reforma del enjuiciamiento penal-no, por cierto, una 'reforma de pizarrón', que funciona en el salón de clases y en el seminario, pero no en la realidad indócil- debiera tener como objetivo la disminución drástica de este ejército de inculpados -es decir, 'presuntos inocentes'- que pueblan las cárceles en número mayor, a menudo, que el de sus compañeros de cautiverio ya sentenciados.

2. LA DECADENCIA DE LOS REGÍMENES Y LA SOBREPOBLACIÓN

Los regímenes semiabierto y abierto, acogidos en muchas naciones latinoamericanas, propenden a ser sinónimos de impunidad, sea por la ausencia de locales apropiados para el cumplimiento de la condena, sea por la imposibilidad de proporcionar una vigilancia efectiva. Miles de reclusos, muchas veces sin un buen historial intramuros y sin trabajo fijo y estable, gozan de esos beneficios y están en las calles, sin cualquier control, cometiendo ilícitos y representando, *ergo*, un inmenso peligro a la seguridad pública.

Hacinadas, promiscuas, malolientes, incubadoras de tuberculosis, de enfermedades epidérmicas, del VIH y del sida, las cárceles albergan en sus edificios ruinosos, por donde circulan cucarachas y ratones, a centenas de prisioneros inertes, cuerpos dóciles, sin asistencia material, jurídica y médica, sin ningún género de clasificación (lo cual hace caer la propuesta de individualización, esencial para la ejecución científica de la pena, en las telarañas del embuste), de separación (ni siquiera entre provisionales y sentenciados, en desarmonía con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

firmado y ratificado por Brasil: 2.a. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas), compartiendo, en celdas colectivas, en patios infectos, un ambiente anárquico, propicio al contagio moral y la diseminación de toda suerte de enfermedades.

Son ejemplos de cárceles superpobladas en América Latina:

- a) el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el DF (México);
- b) la Cárcel Central de Guatemala;
- c) el Penal de Lurigancho, en Lima (Perú);
- d) el Centro Penitenciario de Guayaquil (Ecuador);
- e) la Cárcel García Moreno, en Quito (Ecuador);
- f) el Retén de Caitia (Venezuela);
- g) la Cárcel Nacional de Maracaibo (Venezuela);
- h) la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá (Colombia);
- i) el Presidio Aníbal Bruno, en Recife (Brasil);
- j) la Penitenciaría Central de Honduras.

En mi tesis de doctorado, presentada en la Universidad Nacional Autónoma de México y publicada bajo el título *La Ejecución Penal en América Latina a la Luz de los Derechos Humanos: Viaje por los Senderos del Dolor*, he escrito:

Para la Organización de las Naciones Unidas, infierno es un término eufemístico para describir muchos de esos grises centros de deformación social, en los que, en el lenguaje de Elías Neuman, 'se adjetiva el ejercicio de la coerción y el poder de castigar del Estado.' En el mismo sentido, luego de afirmar que 'el sistema carcelario latinoamericano presenta síntomas de ineficiencia e ingobernabilidad', Álvaro Cálix, en substancioso artículo, cita situaciones que considera de gran simbolismo: 'los reiterados motines en Brasil, Guatemala y El Salvador; los ayunos y reclamos de los presos uruguayos exigiendo mejores condiciones; las muertes masivas y sistemáticas principales prisiones hondureñas'. autor menciona también el malogro de las instituciones de máxima seguridad, a ejemplo de La Palma, en México, que pasó a ser una especie de centro de operación de los jefes del narcotráfico, así como el poderío del Primer Comando de la Capital (PCC), con sus articulaciones fuera de las cárceles, y el gran número de muertos en una encarnizada

disputa entre reclusos, en el interior del Centro Penal Uribana, en Venezuela.

En un relato avasallador, dijo José Raúl Bedoya, contrabandista de armas que pasó la mitad de su vida en calabozos sudamericanos y mexicanos, en su libro *Infierno entre Rejas*, que el submundo de los ergástulos no puede ser reproducido con 'frases adornadas ni palabras rebuscadas, pues para describir realidades desnudas la lírica debe estar ausente, y sería tanto como querer adornar un cadáver.'"²

En el Caso de las Penitenciarías de Mendoza (Argentina), el Juez Diego García Sayán, en su voto a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, aduce:

Más allá del caso específico, sin embargo, se debe destacar que las situaciones en las que se pone en peligro y afecta la vida e integridad física de personas privadas de libertad se recurrentemente en presentan muchos países de la región. Pone ello de manifiesto la extensión y profundidad de la problemática penitenciaria. Así, son extendidas y persistentes las situaciones en las que el hacinamiento, la lentitud e inoperancia de la administración de justicia, las deficiencias en la preservación del orden interno y las precarias condiciones materiales concurren como ingredientes en persistentes afectaciones al derecho a la vida de los reclusos y del personal que labora en los centros penitenciarios.

La situación es agravada por la falta de selección y capacitación de los que laboran en prisión, en desacuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR) y su Anexo: Recomendaciones sobre Selección y Formación del Personal Penitenciario (pocos países latinoamericanos tienen escuelas de formación del personal penitenciario), principalmente los guardianes, sin opciones de ascenso profesional y en general con salarios demasiado modestos.

3. EL PODER, LA CORRUPCIÓN Y LA VIOLENCIA

Pobres en su casi totalidad, tal y como hemos mencionado anteriormente, lo cual nos remite a la lectura de la obra *As Prisões da Miséria*, de Löic Wacquant, los internos se someten al comando de los poderosos -narcotraficantes, líderes de pandillas, jefes del crimen organizado-, peces gordos que actúan con desenvoltura, a cara descubierta, dentro y fuera de los muros prisionales y dictan, bajo la indiferencia o el apoyo

directo de los funcionarios, sus propios códigos estrictos de conducta y lealtad.

La corrupción -que hace acto de presencia en el día a día de las prisiones, donde todo tiene su costo (hay tablas de precios), desde la propia celda, las llamadas telefónicas y el pase de lista hasta el examen criminológico y la visita familiar o íntima- explica en gran medida el libre acceso de la masa carcelaria a drogas, armas y celulares. Los custodios, por su acercamiento a los reclusos y sus bajos salarios, son con frecuencia cooptados para hacer caso omiso o tener una participación activa en episodios de desvío de mercancías, ingreso irregular de objetos, extorsiones, malversación de fondos, etcétera.

La vida carece de valor en esas instituciones de encierro, totalitarias, sitios *contra natura*³, donde la desesperanza y el miedo están grabados en el rostro de sus habitantes, a quienes no resta otra expectativa sino sobrevivir a la violencia física y moral, al hacinamiento, la falta de asistencia médica, la indefensión jurídica, la transmisión de seropositividad y las contiendas entre grupos rivales.

Pese a la proclamación, reiterada enfáticamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que el Estado es el garante de los derechos humanos de los recluidos, lo que sí se constata es una absoluta inatención a las reglas y los principios consagrados en los reglamentos, las leyes, las Constituciones y los tratados internacionales firmados por los países de la región.

En su Voto Disidente a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Caballero Delgado y Santana*, del 8 de diciembre de 1995, el Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, hoy integrante de la Corte Internacional de Justicia (de la Haya), destaca:

La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se 'adapte' a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *a contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

Para la CorteIDH, aun en los países que reconocen su competencia contenciosa, la aplicación de los tratados es mucho más difícil respecto a la figura siempre invisible del preso,

ciudadano de segunda categoría, así considerado desde los albores de la prisión como pena.

Parafraseando a Oscar Wilde en la *Balada* de la Cárcel de Reading, nadie llora sobre la oscura y olvidada tumba de los delincuentes asesinados a la luz del día en esas sucursales de las tinieblas. Mucho menos los políticos que en otras circunstancias no se sonrojan con la función de plañideras, pero que en esta sede permanecen ausentes, porque no recogen votos.

El argentino cosmopolita Elías Carranza, Director del Ilanud, en su cruzada howardiana por los territorios de América Latina y el Caribe, ha denunciado con su acostumbrada contundencia la condición de sus cárceles, dejando claro como el agua que las perspectivas para la región no son buenas,

al menos para el corto y mediano plazo, ya que nada indica que la tendencia estadística tan acentuadamente creciente de las tasas penitenciarias que viene manifestándose desde hace ocho años vaya a cambiar su curso. Estamos ante la presencia de una bola de hacinamiento y de violencia carcelaria que se magnifica día a día, y es muy factible que se reiteren los motines, incendios y otros hechos violentos que han venido ocurriendo en muchos países con resultados lamentables de pérdidas de vidas humanas. Es indispensable ser serios y analizar a la situación con objetividad, advirtiendo la gravedad que tiene.⁴

4. EL FRACASO DE LA REHABILITACIÓN

En los centros penitenciarios, a los cuales se suman en algunos países las comisarías policiales (*calabozos del olvido*, pletóricos e insalubres travestidos de prisiones), el horror se quita el velo y desnuda la banalización del oprobio. En ellos, hombres y mujeres se brutalizan, se degradan y, como advierte Von Liszt, ingresan definitivamente a las huestes del crimen.⁵

Pocas son las prisiones que logran escapar de este perfil de penuria y desidia moral, que caracteriza a los sistemas prisionales de Latinoamérica, objeto de denuncias asiduas ante los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

La experiencia de presidios mantenidos por la comunidad (las Asociaciones de Protección y Asistencia al Condenado - APAC, una iniciativa pionera del abogado Mário Ottoboni), desarrollada desde la década de 70, existente hoy en varias partes de Brasil y reproducida en Estados Unidos, Noruega, Alemania, Singapur, Nueva Zelanda, Letonia, Moldavia, Guinea, Bolivia, Ecuador, Chile y Costa Rica, o de presidios que funcionan merced a convenios firmados entre el Estado y organizaciones no gubernamentales -ONG-, los llamados Centros de Resocialización, es un raro ejemplo positivo en un universo de muchas sombras y poquísimas luces, emblematizado por una palabra cargada de significado -fracaso-, máxime si el termómetro de su evaluación enfoca a la tarea (de ineludible referencia) de rehabilitación -o reeducación o resocialización-, conforme al término usado por las teorías "re".

De veras la readaptación constituye la columna maestra de la mayoría de las legislaciones penitenciarias de América Latina. A pesar de ello, la realidad suele ser otra, muy distinta:

El encierro no puede educar para la libertad. La prisión, tal como hoy se concibe..., sustentada en la mentira institucional de la readaptación, no sólo no educa, deseduca y etiqueta de por vida a quien llega a ocuparla.⁶

Una visita a dos o tres reclusorios del continente no deia suponer que cambios significativos sobrevengan en los años venideros, si se consideran ante todo los progresivos niveles de encarcelación -impulsados por los partidarios de la nueva punitividad, del derecho penal simbólico (que "manipula el miedo al delito y la inseguridad, reacciona con un rigor innecesario y desproporcionado y se preocupa exclusivamente por ciertos delitos e infractores"7), adalides de la represión, la severización de las penas, 8 los delitos inexcarcelables, la pena vitalicia y la incapacitación punitiva (fuera de los muros, porque internamente el ciclo de victimización se perpetúa)-, así como el desinterés de las autoridades y de la sociedad de vencer sus problemas (en especial el sobrecupo, la corrupción y la violencia) y la falta de políticas públicas orientadas hacia su transformación en agencias mínimamente terapéuticas.

5. UN CAMBIO DE RUTA. LOS SUSTITUTIVOS PENALES

La percepción del malogro de la cárcel -"de esta cárcel que tenemos, pero que no queremos"9-, asociado a las altas tasas de reclusos, que se atribuye también a la persistente cultura de encarcelamiento, y a los inmensos gastos en su manutención, ha estimulado en América Latina, en mayor o menor grado, la creación y aplicación de nuevas sanciones, no privativas de libertad (exilio local, prohibición de frecuentar determinados lugares, manutención de distancia de la víctima,

expulsión del territorio nacional para extranjeros, tratamiento de desintoxicación, confiscación de bienes, caución de no ofender, cumplimiento de instrucciones, amonestación, interdicción temporaria de derechos, reconciliación con el ofendido, prestación de servicios comunitarios, limitación de fin de semana, pérdida de bienes, pena pecuniaria, multa indemnizatoria, etc.), destinadas preeminentemente a los condenados por delitos de escasa entidad, de pequeño potencial ofensivo -como hurtos, lesiones corporales leves y fraudes- y eventualmente de mediana criminalidad.

En una síntesis oportuna, expone Nieves Sanz Mulas, Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca:

> El camino hacia la reducción del uso de la prisión empieza, no debemos olvidarlo, por emprender todas aquellas vías encaminadas a atenuar la pena de prisión, comenzando por los tratamientos en libertad -suspensión condicional, libertad condicional, régimen de prueba, etcétera- y, cuando la prisión sea absolutamente necesaria, adoptando todas aquellas modalidades de prisión más favorables en aras del tratamiento -léase prisión abierta, arresto fin de semana, prisión discontinua, etcétera-. Sin embargo. los verdaderos sustitutivos a la pena privativa de libertad no son éstos, sino aquellos que, de entrada, prevén otro tipo de mal distinto al de la privación de la libertad. Porque una vez desmitificada la correlación entre cárcel e igualdad, y corroborado más bien todo lo contrario, en la carrera hacia la alternatividad se debe evitar caer en el mismo error que la prisión, consagrando de forma efectiva las 'desigualdades sustanciales' tan propias de ésta. Se debe evitar, de una vez por todas -advierte Bricola-, que aquellos sujetos que poseen bienes distintos al de la libertad personal, a favorecer el ritual sancionatorio, puedan disfrutar de sanciones privilegiadas respecto a los que disponen, pero sólo en apariencia, del solo bien de la libertad personal.10

La autora recuerda, en su sugerente obra, que existen otros bienes jurídicos además de la libertad e igualmente valiosos, de los que el reo puede ser privado, debiendo sobre ellos dirigirse la mano represiva del Estado.

En cuanto al trabajo en beneficio de la comunidad, que ocupa el puesto de reina soberana de la alternatividad penal, es acertado decir:

Satisface, en especial medida, la idea de un derecho penal humano –respecto a la dignidad del ciudadano– y la de propiciar al agente del

delito su reinserción social. Está, además de eso, de acuerdo con el pensamiento de prevención general positiva, que se entiende como siendo el más adecuado a justificar la pena. Es más, se evitan ciertas desventajas de la pena de prisión: hay un efecto socialmente constructivo, incentivando el cumplimiento de la norma, sin causar daños a la personalidad del agente, y, con ello, su aplicación no debe ser incrementada, como ya lo hacen muchos otros países.¹¹

Desde el punto de vista de una nueva política criminal reduccionista -que rechace el populismo patibulario¹² y sea favorable a un derecho penal mínimo (parte de un dilatado programa de justicia social y pacificación de los conflictos¹³)-, se ha de reservar la clausura, postrera instancia del control social, como el último recurso, a los violentos, los multirreincidentes, muchos de los cuales se perfeccionaron en la propia prisión¹⁴ y encarnan un serio riesgo de reiteración delictiva (secuestradores, autores de robo agravado, miembros pandillas, narcotraficantes, torturadores, entre otros), aplicándose a los demás ofensores otras alternativas de punición, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad - Reglas de Tokio, redactadas por el United Nations Asia and far East Institute for the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders (UNAFEI) y aprobadas por la Resolución n. 45/10, del 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dichos sustitutivos penales, uno de los principales retos de la justicia criminal (la cual, en algunos aspectos anacrónica, necesita, sin ningún indicio de dudas, ajustarse a los requerimientos de la contemporaneidad), favorecen a un costo mucho menor la reinserción social de los privados de libertad (prevención especial positiva) y presentan índices elevados de éxito en otras latitudes del mundo.

En Brasil, el país con la mayor población reclusa de América Latina, recientemente el Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia (MJ) anunció que la privación jurídica de la libertad fue superada con creces por las penas restrictivas de derechos,

nomen iuris de los sustitutivos de la prisión. En todo el país, las críticas que esos sustitutivos reciben, en virtud de la precariedad e insuficiencia de supervisión, disminuyen con la creación de salas, núcleos y centrales de ejecución de penas y medidas alternativas, que celosamente realizan su seguimiento, contando con el apoyo comunitario.

Sin embargo, ésta no es la realidad de toda la región, como registra Álvaro Cálix al mencionar las "medidas substitutivas y penas alternativas":

La legislación procesal y sustantiva latinoamericana también ha incluido esas medidas, aunque su aplicación se ha visto menguada por la férrea resistencia de los sectores más reaccionarios. 15

Falta mucho, en gran parte de los países latinoamericanos, para que las prisiones pierdan su hegemonía vetusta y espuria que sólo contribuye a exacerbar las desigualdades socioeconómicas v ampliar los índices de una criminalidad cada vez más violenta v organizada. Miles de millones de reales, de pesos, de bolívares, de colones, de guaraníes, de quetzales se gastan - io debería decir: se despilfarran?- para mantener un sistema que se ha revelado perverso, inicuo, pues nada más hace -toda excepción preservada- que pervertir, que contaminar a quienes allí ingresan para purgar una pena de corta, media o larga duración, o esperar un juicio que puede, por la morosidad de la justicia, durar años -acabando por absolverlos o condenarlos a una pena irónicamente inferior al tiempo de custodia- o, a lo mejor, nunca ocurrir. Años que para los internos, los descalzos, los menesterosos, los que no lograron contratar una defensa apropiada, ahora inmersos en la inacción, en la inasistencia, en la promiscuidad, en el olvido, son como siglos, pues el tiempo tiene otra dimensión en el encierro, midiéndose por el cronómetro de la desesperanza y el anhelo insoslayable de libertad.

Nota: Fragmento de libro La Vigilancia Electrónica a Distancia: Instrumento de Control y Alternativa a la Prisión en América Latina. Prólogo de Elías Carranza. Editorial Porrúa, Ilanud, Cela, México, 2010.

NOTAS

- 1. Sobre la prisión preventiva: "No cabe suprimir de un plumazo la institución pero sí ir descolorando aquellos supuestos grises y empezar en concienciar a la sociedad de que la prisión preventiva es una institución caduca que debe llegar a desaparecer, pues nadie debería ser encarcelado sin haber sufrido un juicio con todas las garantías. En efecto, es en la mentalidad colectiva, a menudo en sus expectativas vengativas y en sus juicios sumarios y precipitados, donde descansa el arraigo de la prisión preventiva. No cabe perpetuar una institución injusta cuando la tecnología nos abre las puertas a nuevas soluciones." Y adelante: "En definitiva, la prisión preventiva es un elemento extraño y arcaico en nuestra arquitectura constitucional, pues no deia de ser una medida cautelar que recae sobre la libertad de quien es todavía inocente... Quien apuesta por la prisión preventiva como institución lo hace por la negación del sistema de Justicia, pues saltándose todas las garantías procesales se consigue el inmediato castigo." (GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, Cárcel Electrónica Versus Prisión Preventiva, disponible en Internet, p. 35)
- BARROS LEAL, César, La Ejecución Penal en América Latina a la Luz de los derechos Humanos: Viaje por los Senderos del Dolor, Porrúa/Ilanud/Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2009, pp. 98-99.
- 3. SCHERER GARCÍA, Julio, *Cárceles*, Extra Alfaguara, Argentina, 1998, p. 66. Es de Ricardo Balestena la indagación: "¿Qué horrores se verán dentro de dos o tres siglos de lo que hoy hace el sistema penal, pensando que con sus acciones presentes ejerce mecanismos garantistas?" (Op. cit., pp. 14-15)
- CARRANZA, Elías, "Sobrepoblación Penitenciaria en América Latina y el Caribe: Situación y Respuestas Posibles", en *Justicia* Penal y Sobrepoblación Penitenciaria [Respuestas Posibles], Ilanud/Siglo XXI, San José, Costa Rica, 2001, p. 31.
- 5. Dos testimonios en la misma dirección: a) "La ejecución de la pena es estéril, pues no transforma al condenado, sino que lo destruye, lo aniquila, le produce efectos irreparables." (BARREDA, Luis de et al, op. cit., p. 148); b) "Así ya está harto demostrado que la cárcel no resocializa, no educa, no reinserta socialmente, no puede cambiar las relaciones de producción,

- no puede combatir al delito, no puede evitar la reincidencia..." (BUJÁN, Javier Alejandro y FERRANDO, Víctor Hugo, *La Cárcel Argentina. Una Perspectiva Crítica*, Ad-Hoc, Argentina, 1998, p. 194)
- SALES HEREDIA, Renato, "La Falacia readaptadota", en *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, número 1, segunda época, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), México, 2001, p. 105.
- 7. SOUZA QUEIROZ, Paulo de, Funções do Direito Penal: Legitimação versus Deslegitimação do Sistema Penal, Del Rey, Belo Horizonte, 2001, p. 56.
- 8. En relación con este punto: "El fracaso de las teorías y prácticas readaptadoras y la *crisis de la prisión*, que se vive en todo el mundo, dan argumentos a estos defensores del castigo severo, sin ánimos reeducativos, y de la represión sin cortapisas." (GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Derecho Penal Contemporáneo*, UBIJUS/Inacipe, México, 2008, p. 279)
- 9. BERGALLI, Roberto, Introducción al libro Cárcel y Derechos Humanos: Un Enfoque Relativo a la Defensa de los Derechos Humanos Fundamentales de los Reclusos, coordinado por Iñaki Rivera Beiras, J. M. Bosch, Barcelona, sin fecha, p. 20.
- 10. SANZ MULAS, Nieves, *Alternativas a la Prisión*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, pp. 402-403.
- 11. SHECAIRA, Sergio Salomão, Prestação de Serviços à Comunidade: Alternativa à Pena Privativa de Liberdade, Saraiva, São Paulo, 1993, p. 25. En su libro A Substituição da Prisão: Alternativas Penais, Legitimidade e Adequação (Podivm, Salvador, 2008, p. 195), Geder Luiz Rocha Gomes indica que ésa es la pena "más utilizada en el País entre todas las penas alternativas, superando el 90% de los casos, aplicada aislada o cumulativamente, según se ve en la encuesta nacional realizada por el Ilanud y divulgada en el año de 2007".
- 12. Acerca de este tema, léase: SIMONETTI, José M., "La Ilusión Penal", en FELLINI, Zulita (dirección), Derecho de Ejecución Penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pp. 77 a 99.
- 13. SOUZA QUEIROZ, Paulo de, op. cit., p. 119. Con igual postura: "Un moderno Estado social y democrático de Derecho busca que la política

110

de represión penal sea la mínima necesaria para salvaguardar los derechos y las libertades de los demás. Todo ello nos sugiere de inmediato la conveniencia de un Derecho penal mínimo, verdadera ultima ratio del poder estatal y, por tanto, reservado para sancionar aquellos comportamientos que, a través de la agresión a las personas o a sus bienes, cuestiona los fundamentos de la convivencia establecida. Con arreglo a este modelo, la restricción de la libertad del ciudadano sólo es lícita cuando es absolutamente necesaria para la protección preventiva de determinados bienes jurídicos o para la imposición de normas imprescindibles de comportamiento, sin cuya observancia sería imposible la convivencia en una comunidad democrática basada en la autodeterminación individual." (GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, Cárcel Electrónica

- Versus Prisión Preventiva, disponible en la web, p. 35)
- 14. Es de Michel Foucault la advertencia: "Si bien es cierto que la prisión sanciona la delincuencia, ésta, en cuanto a lo esencial, se fabrica en y por un encarcelamiento que la prisión, a fin de cuentas, prolonga a su vez. La prisión no es sino la continuación natural, nada más que un grado superior de esa jerarquía recorrida paso a paso. El delincuente es un producto de la institución. Es inútil por consiguiente asombrarse de que, en una proporción considerable, la bibliografía de los condenados pase por todos esos mecanismos y establecimientos de los que fingimos creer que estaban destinados a evitar la prisión." (Op. cit., p. 308)
- 15. CÁLIX, Álvaro, op. cit., p. 43.

111